

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como institución evaluadora Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC

Tutela con solicitud de medida provisional

FERNANDA CAROLINA CUBIDES, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 40341225 de Villavicencio, en mi calidad de aspirante en concurso de méritos que llevó a cabo por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para escoger dos cargos DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, evaluación y etapas del proceso de selección ejecutadas por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como institución contratada para tal fin, por medio de este escrito, me permito presentar tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como institución evaluadora, para el amparo a mis derechos al debido proceso en conexidad con derecho de petición y acceso a cargos públicos, en razón a que aún habiendo radicado en tiempo solicitud de suspensión de firmeza del acto administrativo RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 publicada el 25 de septiembre de 2020 mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para la OPEC antes descrita, y solicitud de revisión de resultados de últimas reclamaciones, así como la modificación de la lista de elegibles, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL procedió sin resolver las solicitudes radicadas por la suscrita a dejar en firme y declarar firmeza de la lista de elegibles el 5 de octubre de 2020, fundamento la presente tutela con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 publicada el 25 de septiembre de 2020 conformó y adoptó la Lista de Elegibles para escoger dos cargos DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No.

66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS, concurso de méritos evaluado en todas sus etapas por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Mediante radicado 20203201038242 de 1 de octubre de 2020, estando dentro de los 5 días hábiles, en donde en reporte del sistema de radicación ventanilla única de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Asunto se establece: modificación y suspensión de lista de elegible convocatoria Distrito Capital de Bogotá proceso 816 de 2018 opec 66335. Presenté las siguientes peticiones debidamente fundamentadas con los hechos, así:

“PRIMERA: Por los motivos expuestos en los hechos solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS, y que la misma no quede en firme hasta que se realice la revisión y/o modificación de la misma para establecer si en la prueba de valoración de antecedentes en su etapa de resolución de reclamaciones se generó error aritmético en el puntaje obtenido por JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 el cual pasó de un puntaje aproximado de 14 puntos a 44 puntos o si se presentó error en la revisión de documentos certificados, experiencia profesional, certificados de educación o demás factores aportados por la concursante código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 al momento de resolver las reclamaciones a la prueba de valoración de antecedentes y si puedo haber generado o no que la ocurrencia de algún error que la concursante ocupara el 1 puesto en lista de elegibles.

SEGUNDA: Revisar e informar de manera escrita a la suscrita peticionaria si la concursante código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520, presentó reclamación a la prueba de valoración de antecedentes y cuáles fueron los criterios para modificar el puntaje inicial de la prueba de la concursante pasando un puntaje de 44 en esta prueba.

TERCERA: Solicito se genere información y se me entregue información escrita sobre el reporte en el sistema SIMO del puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes en proceso de selección 816 de 2018 Opec 66335 profesional especializado código 222 grado 19 que se fijó antes de hacer las reclamaciones a la misma y de las actas o formato implementado

por la Universidad Libre quien realizó las pruebas y la Comisión Nacional del Servicio Civil para el OPEC 66335 en proceso de selección del Distrito de Bogotá 816 de 2018 para entregar los resultados de esta prueba en particular Valoración de Antecedentes una vez fueran realizados y consolidados por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, y también se entregue a la suscrita el reporte del resultado de esta prueba Valoración de Antecedentes al haberse realizado y evaluado las reclamaciones presentadas por los concursantes y copia de las actas o formato implementado por la Universidad Libre quien realizó las pruebas y la Comisión Nacional del Servicio Civil para el OPEC 66335 en proceso de selección del Distrito de Bogotá 816 de 2018, esto en razón a identificar una gran variación en la misma antes y después de presentar las reclamaciones se identifica una diferencia grande en el código del concursante 220474571, subiendo su puntaje a 44 en esta prueba.

CUARTA: En el evento de encontrarse que en la prueba de valoración de antecedentes, para la consolidación de listas de elegibles en el Opec 66335 profesional especializado código 222 grado 19, se presentó error en la revisión documental o consolidación de puntaje de la aspirante código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520, solicito modificar la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo ESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil con la variación de puestos en la correspondiente lista de elegibles, y determinar si la suscrita peticionaria FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCUN con CC 40341225 puede avanzar y modificar el puesto actual a segundo puesto en la lista de elegibles para poder tener la posibilidad de acceso a uno de los dos cargos ofertados.”

TERCERO: Adicional a la radicación de solicitud de suspensión de firmeza de la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC,y a la revisión concreta que solicité de los puntajes que se consolidaron en la decisión a las reclamaciones al puntaje de la PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES, última etapa del concurso y dado a que en materia de concursos de méritos los resultados a las reclamaciones presentadas por concursantes a esta última prueba No tiene otra etapa en la que otros concursantes que sean afectados con la decisión puedan solicitar su revisión antes de consolidar la lista de elegibles, en concursos no se ha establecido esta etapa. **Radiqué esta petición en físico ante**

la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el 2 de octubre de 2020 con número 202006001040432.

CUARTO: Las peticiones que solicite en la radicación de 1 y 2 de octubre de 2020 a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entre estas la de suspender la firmeza de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS, hasta tanto no se llevará a cabo la revisión de la documental aportada por la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, este puesto se ocupó al cambiar el puntaje como resultado de la reclamación a la prueba de valoración de antecedentes de la última prueba practicada en el proceso de selección, se fundamentaron mis peticiones con fundamento en los siguientes hechos plasmados en la petición que a la fecha NO ha sido resuelta por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

PRIMERO: *Que con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 publicada el 25 de septiembre de 2020 mediante la cual: Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS, la suscrita participante revisé la consolidación de puntajes de todas las pruebas practicadas en la Convocatoria, revise y tuve en cuenta los códigos de los aspirantes que ocupamos los primeros 4 lugares en los resultados que estaban consolidados, entonces con anterioridad a la consolidación del registro de elegibles y con los resultados de las pruebas de análisis de antecedentes ya consolidados esto la primera publicación de esta prueba final con valor de un 20% dentro del 100% de todo el concurso, observé:*

Resultados de 4 primeros lugares con código de concursante:

Código participante	Puntaje consolidado de pruebas
219249191	64,74
219183140	61,01
218169477	60,78
220474571	60,01

Con la publicación inicial de la prueba de análisis de antecedentes prueba final en la convocatoria la suscrita aspirante con número de participante **N° 219183140, quedé en el segundo lugar de la convocatoria, con un puntaje total consolidado de todas las pruebas de 61,01**, el primer lugar fue de 64,74 código de participante 219249191, la participante con código 220474571 tuvo un puntaje total de 60,01 un cuarto lugar, en esta consolidación de puntajes. En el siguiente hecho describiré que la participante que ocupaba el cuarto lugar con un puntaje de 60,01, con posterioridad al momento de reclamaciones a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes subió de 60,01 a tener un puntaje de 66,01 y desplazándome de 2 lugar a 3 lugar en la lista de elegibles, por lo que la suscrita tengo interés directo en que se revise nuevamente la prueba de valoración de antecedentes de la suscrita y del código 220474571 para determinar si se presentó error aritmético o de revisión de documentos al decidir las reclamaciones a la prueba de valoración y análisis de antecedentes.

SEGUNDO: Con posterioridad a la etapa de reclamaciones a la prueba de análisis de antecedentes, última prueba practicada en la convocatoria y la cual tiene un peso de 20% en toda la convocatoria, variaron los puntajes de la siguiente manera aspirante con número 220474571 pasó de 60,01 a 66,01 de cuarto lugar a primer lugar; aspirante con código 219249191 continuó con igual puntaje 64,74 pero pasando de primer a segundo lugar; y la suscrita con código N° 219183140 continúe con puntaje 61, 01 pero pasando de segundo a tercer lugar para la consolidación de la lista de elegibles.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
220474571	66.01
219249191	64.74
219183140	61.01
218169477	60.78
222647950	59.00

TERCERO: La suscrita participante con código participante N° 219183140, no presenté reclamación al puntaje de la etapa final de valoración y análisis de antecedentes, por encontrarla acorde a la documental y la experiencia profesional presentada, por lo que no vi necesario presentarla, y más aún teniendo el segundo lugar para la conformación de lista de elegibles.

CUARTO: Los puntajes obtenidos por las personas que ocupamos los 3 primeros lugares de la lista de elegibles en prueba de conocimientos COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3 fue: De la participante con código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 quien ocupó el 1 puesto en lista de elegibles el puntaje de esta prueba fue de 71,42; el participante con código 219249191 HECTOR RICARDO OJEDA SIERRA con CC 79909869 quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles puntaje en esta prueba fue 68,92; y la suscrita con código 219183140 Fernanda Carolin Cubides Suescún con CC 40341225 quien ocupé el tercer lugar en la lista de elegibles tuve un puntaje en esta prueba de 67,67

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	265650240	218169477	71.42
Admitido	265651397	220474571	71.42
Admitido	265650961	219585765	70.17
Admitido	265650744	219249191	68.92
Admitido	265650695	219183140	67.67
Admitido	265652118	222509080	67.67

QUINTO: Los puntajes obtenidos por las personas que ocupamos los 3 primeros lugares de la lista de elegibles en prueba de Competencias Comportamentales grupo 3 fue: De la participante con código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520

quien ocupó el 1 puesto en lista de elegibles el puntaje de esta prueba fue de 71,79; el participante con código 219249191 HECTOR RICARDO OJEDA SIERRA con CC 79909869 quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles puntaje en esta prueba fue 76,92; y la suscrita con código 219183140 Fernanda Carolina Cubides Suescún con CC 40341225 quien ocupé el tercer lugar en la lista de elegibles tuve un puntaje en esta prueba de 82,05

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
265717532	218169477	84.62
265717606	219183140	82.05
265717840	222647950	79.49
265717614	219249191	76.92
265717830	222509080	74.36
265717720	220474571	71.79
265717790	221715200	71.79
265717652	219585765	69.23

1 - 8 de 8 resultados « < 1 > »

SEXTO: Que el puntaje consolidado de todas las pruebas con anterioridad a la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes de los 3 primeros puestos como lo informé en hecho anterior fue:

Código participante	Puntaje consolidado de pruebas
219249191	64,74
219183140	61,01
218169477	60,78
220474571	60,01

Que la concursante con código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 quien ocupó el 1 puesto en lista de elegibles, tuvo un puntaje consolidado antes de la reclamación a prueba de **valoración de antecedentes de 60,01%**, como puede revisarse en la plataforma SIMO, y en el registro de puntajes y de

resultados de pruebas que debe llevar esta convocatoria tanto de puntajes iniciales como posteriores a las reclamaciones.

De acuerdo a lo manifestado y a los hechos en donde describo cada puntaje en cada prueba de los 3 primeros puestos de la lista de elegibles, la aspirante con código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 quien ocupó el 1 puesto en lista de elegibles tuvo en el 60% que es prueba de conocimientos competencias básicas y funcionales 71,42 y en la prueba comportamental el 20% del puntaje de concurso tuvo 71,79, y realizando la correspondiente operación matemática la aspirante para sacar un 100% consolidado inicial de 60,01%, el puntaje del 20% restante esto es de prueba de valoración de antecedente sería de 14 puntos. Sumando los porcentajes cada prueba $71,42 (60\%) + 71,79 (20\%) + 14 (20\%) = 60,01\%$ puntaje que la aspirante que ocupó el 1 puesto en la lista de elegibles tenía antes de la reclamación a prueba de valoración de antecedentes.

SEPTIMO: En la semana entre el 20 y 22 de septiembre de 2020, y con posterioridad a las decisiones de reclamaciones contra la prueba de valoración de antecedes última prueba del concurso de méritos, los puntajes de esta prueba de valoración de antecedentes cambiaron o se actualizaron, presumo que como consecuencia a las reclamación presentada por la concursante JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ, quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, teniendo una modificación luego de la reclamación en el puntaje de valoración de antecedentes, pasando su código de concursante 220474571 a puntaje de 44 para este 20% de la totalidad de resultado de pruebas, así: Para esto se debe tener en cuenta que de conformidad a la operación matemática que expliqué en el hecho anterior la concursante JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ había tenido un puntaje aproximado antes de hacer su reclamación de 14 puntos, y pasó a 44 puntos obteniendo así el primer lugar, con 30 puntos de diferencia entre el resultado de valoración de antecedentes inicial esto fue 14 puntos frente a un aumento a 44 puntos, una diferencia de 30 puntos entre la evaluación inicial y la reclamación.

☰ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
312749084	220474571	44.00
305584117	219249191	40.00
305584099	219183140	20.00
305584215	222647950	20.00
305584175	221715200	15.00

OCTAVO: Que por los anteriores motivos y en razón a que el empleo OPEC 66335 tiene dos cargos vacantes, si se presentó algún error al momento de evaluar las reclamaciones a la prueba de valoración de antecedentes puntualmente en la reclamación de JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ había tenido un puntaje aproximado antes de hacer su reclamación de aproximadamente 14 puntos, y pasó a 44 puntos obteniendo así el primer lugar, esto afectó que la suscrita obtuviera el segundo lugar en la lista de elegibles y provocó que pasara la suscrita Fernanda Cubides Suescún al tercer lugar quedando por fuera de la posibilidad de aspirar a uno de los dos cargos ofertados, lo cual tengo interés legítimo en que se realice la correspondiente revisión de los puntajes de la prueba de valoración de antecedentes de los 3 primeros puestos de la lista de elegibles, en particular se revise el puntaje y documentos aportados por la concursante JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con anterioridad y con posterioridad a la presentación de las reclamaciones a la prueba de análisis de antecedentes. Considero que se debe entonces revisar el reporte de puntajes o actas de consolidación de puntaje de prueba de valoración de antecedentes y documentos aportados como certificaciones laborales o soporte de estudios y demás factores de valoración de antecedentes de la aspirante con código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 quien ocupó el 1 puesto en lista de elegibles, por las razones expuestas, y para determinar si existe error o no en la consolidación final de puntajes para conformar la lista de legibles mediante el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. De lo que me permito traer a la presente la parte resolutive de la misma:

La Convocatoria Distrito Capital-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, ofertado con el Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1032393520	JOHANNA YAMILE	RODRIGUEZ DIAZ	66.01
2	CC	79909869	HECTOR RICARDO	OJEDA SIERRA	64.74
3	CC	40341225	FERNANDA CAROLINA	CUBIDES SUESCÚN	61.01
4	CC	1049641956	LUZ GERALDINE	BOHORQUEZ ALONSO	60.78

NOVENO: *La suscrita también desconozco si la concursante JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520, en efecto presentó reclamación al resultado de la prueba de valoración de antecedentes o si se trata también de error al momento de resolver las reclamaciones, puesto que los otros concursantes no podemos conocer cuáles otras personas presentan reclamaciones o No en la página SIMO de la CNSC.*

Considero que las razones expresadas por la suscrita, eran suficientes para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspendiera el hecho de declarar en firme o realizar la firmeza de la lista de elegibles, lo cual la COMISIÓN **declaró la firmeza o publicó la firmeza de la lista de elegibles el 5 de octubre de 2020** lista conformada mediante RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC (se aporta como prueba este reporte)

bnle.cnscc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

Sistema BNLE

Entidad: SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECREACION Y DEPORTES

Código OPEC: 06335

Buscar Limpia

Nombre de la búsqueda

Código: 222 Grado: 19 Denominación: Profesional Especializado Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones: 1

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
101300099605	22/09/20	25/09/20	Conforma Lista de Elegibles	05/10/20	05/10/20	04/10/22	20201300099605_29954_2020.

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

QUINTO: La RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, no es susceptible de recurso por tratarse de un acto administrativo de carácter general, en su parte RESOLUTIVA, establece:

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

□ *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificador.

Mi petición radicada el 1 y 2 de octubre de 2020 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como se puede observar de la documental que aportó a la presente acción de tutela, plantea que la diferencia entre el primer puntaje de la prueba de valoración de antecedentes y el puntaje consolidado con posterioridad de la reclamación que presuntamente presentó la aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles es una diferencia grande de alrededor de 30 puntos lo que se explica, y la suscrita advierte que puede darse un error en la consolidación de este puntaje, lo que guarda relación al artículo 4 de la RESOLUCIÓN que conforma la lista de elegibles, la suscrita tengo interés en las peticiones presentadas ya que con anterioridad a la reclamación a resultados de la última prueba practicada la suscrita accionante ocupaba el segundo lugar en el concurso, y la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles antes de su reclamación se encontraba en el 4 lugar, situaciones que se explican en la peticiones que no fueron resueltas.

En razón a que los otros participantes no tenemos conocimiento de la documentación aportada por otros concursantes, solicité a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL revisar nuevamente el puntaje otorgado al decidir la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes de la concursante que ocupó el primer lugar esto por la diferencia de 30 puntos entre el primer puntaje obtenido y el puntaje posterior a la reclamación, así mismo solicité otras peticiones relacionadas con las actas o documentos en donde se consolidaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Solicitudes que reitero en la presente acción de tutela que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debe resolver.

SEXTO: La suscrita accionante radiqué el escrito en donde solicité suspender la declaratoria de firmeza de la lista de elegibles, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, agotando el conducto regular o el único medio que podía utilizar para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL revisara lo que la suscrita manifesté y solicité en las peticiones radicadas el 1 y 2 de octubre de 2020, a la fecha NO han sido resueltas, tampoco se me ha brindado la información que solicité en mis peticiones.

SEPTIMO: Que a la fecha dándose firmeza a la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, firmeza desde el 5 de octubre de 2020, procede la etapa de Nombramiento en período de prueba de las personas que ocuparon los dos primeros puestos en la lista de elegibles en periodo de prueba, y de ser este caso en el que se haya presentado algún error en la conformación de la conformación de la lista, situación que la suscrita solicité en tiempo se revisara, el nombramiento que pueda realizarse en los cargos ocasionaría perjuicio irremediable, y el avance del mismo antes del fallo de esta tutela y de presentarse el caso de existir error también podría afectarse a la entidad Distrital, por lo que solicitó la suspensión de la expedición de los actos administrativos de nombramiento en las dos vacantes. Y comunicarlo a la Entidad Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá.

OCTAVO: A la fecha la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no me ha dado respuesta ni positiva ni negativa a mis peticiones radicadas el 1 y 2 de octubre de 2020, tampoco creo que haya hecho la revisión de los documentos aportados por la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles de lo cual se justificó esta petición en los hechos.

NOVENO: La suscrita no presenté tutela previa a darse firmeza a la lista de elegibles, pues tuve la confianza en la entidad accionada de que se daría respuesta a mis solicitudes, debido a que esto era el conducto regular y la forma de requerir a la entidad accionada.

DECIMO: Con la falta de respuesta y con la no suspensión de la firmeza de la lista de elegibles, ya que en mi petición pongo en evidencia de que puede tratarse de error en puntaje y en valoración de documentos que se revisaron en la reclamación a la prueba de valoración de antecedentes, la Entidad accionada vulneró **mi derecho al debido proceso** ya que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles no es susceptible de recurso, y entonces quedaba acudir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vía derecho de petición, precisamente por los tiempos legales entre la conformación de la lista de elegibles y el adquirir firmeza de la misma, solicité a la entidad accionada suspender la declaratoria de firmeza para que la entidad revisara las razones que presente en la petición. Y también mi derecho de petición.

MEDIDA PROVISIONAL

En razón a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no suspendió la declaratoria de firmeza de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 publicada el 25 de septiembre de 2020 conformó y adoptó la Lista de Elegibles para escoger dos cargos DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, solicito respetuosamente ordenar de manera temporal y mientras se resuelve la presente acción de tutela la suspensión de la expedición de los actos administrativos en periodo de prueba por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, como quiera que la siguiente acción que continuaría una vez se dispuso dejar en firme la lista de elegibles. Esto debido a que es mediante tutela la vía jurídica de carácter subsidiario ya que la suscrita agoté el mecanismo o conducto regular frente a la entidad accionada sin tener algún tipo de respuesta sobre la misma.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente amparar mis derechos del debido proceso y derecho de petición, en conexidad con el derecho de acceso a cargos públicos.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente y en razón al haberse vulnerado el derecho al debido proceso, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL revocar temporalmente la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 publicada el 25 de septiembre de 2020 conformó y adoptó la Lista de Elegibles para escoger dos cargos DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No.

66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, concurso de méritos evaluado en todas sus etapas por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

TERCERO: En razón al amparo a los derechos que presuntamente están vulnerados derecho al debido proceso y derecho de petición, solicito respetuosamente ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que resuelva las peticiones presentadas por la suscrita accionada mediante radicados en físico ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el 2 de octubre de 2020 con número 202006001040432 y radicado de la misma petición mediante ventanilla virtual con número 20203201038242 de 1 de octubre de 2020, las cuales son:

PRIMERA: Por los motivos expuestos en los hechos solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, y que la misma no quede en firme hasta que se realice la revisión y/o modificación de la misma para establecer si en la prueba de valoración de antecedentes en su etapa de resolución de reclamaciones se generó error aritmético en el puntaje obtenido por JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 el cual pasó de un puntaje aproximado de 14 puntos a 44 puntos o si se presentó error en la revisión de documentos certificados, experiencia profesional, certificados de educación o demás factores aportados por la concursante código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 al momento de resolver las reclamaciones a la prueba de valoración de antecedentes y si puedo haber generado o no que la ocurrencia de algún error que la concursante ocupara el 1 puesto en lista de elegibles.

SEGUNDA: Revisar e informar de manera escrita a la suscrita peticionaria si la concursante código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520, presentó reclamación a la prueba de valoración de antecedentes y cuáles fueron los criterios para modificar el puntaje inicial de la prueba de la concursante pasando un puntaje de 44 en esta prueba.

TERCERA: Solicito se genere información y se me entregue información escrita sobre el reporte en el sistema SIMO del puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes en proceso de selección 816 de 2018 Opec 66335 profesional especializado código 222 grado 19 que se fijó antes de hacer las reclamaciones a la misma y de las actas o formato implementado por la Universidad Libre quien realizó las pruebas y la Comisión Nacional del Servicio Civil para el OPEC 66335 en proceso de selección del Distrito de Bogotá 816 de 2018 para entregar los resultados de esta prueba en particular Valoración de Antecedentes una vez fueran realizados y consolidados por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, y también se entregue a la suscrita el reporte del resultado de esta prueba Valoración de Antecedentes al haberse realizado y evaluado las reclamaciones presentadas por los concursantes y copia de las actas o formato implementado por la Universidad Libre quien realizó las pruebas y la Comisión Nacional del Servicio Civil para el OPEC 66335 en proceso de selección del Distrito de Bogotá 816 de 2018, esto en razón a identificar una gran variación en la misma antes y después de presentar las reclamaciones se identifica una diferencia grande en el código del concursante 220474571, subiendo su puntaje a 44 en esta prueba.

CUARTA: En el evento de encontrarse que en la prueba de valoración de antecedentes, para la consolidación de listas de elegibles en el Opec 66335 profesional especializado código 222 grado 19, se presentó error en la revisión documental o consolidación de puntaje de la aspirante código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520, solicito modificar la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo ESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil con la variación de puestos en la correspondiente lista de elegibles, y determinar si la suscrita peticionaria FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCUN con CC 40341225 puede avanzar y modificar el puesto actual a segundo puesto en la lista de elegibles para poder tener la posibilidad de acceso a uno de los dos cargos ofertados.”

VIABILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En el presente caso, considero que se vulneró el derecho al debido proceso administrativo, y el derecho de petición en conexidad con el acceso a cargos públicos.

De igual manera se cumple con el requisito de ser esta vía de tutela la más efectiva para la protección de los derechos, tratándose de un acto administrativo de carácter general, sus efectos no se pueden suspender temporalmente y

mientras se resuelven las peticiones presentadas por la suscrita, acudiendo a la vía gubernativa.

Así mismo debido que la suscrita evidenció en la petición que podría presentarse error en puntajes de la lista de elegibles, se explicó debidamente las razones. La entidad accionada debía entonces suspender temporalmente la firmeza de la lista de elegibles mientras revisaba el puntaje y la documental que se válido y se tuvo en cuenta para la aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y esto con ocasión a la variación de 30 puntos al resolver la reclamación a la prueba de valoración de antecedentes, si se presentó un error esto afectó la posibilidad de que la suscrita accionante ocupara el segundo puesto en la lista de elegibles, y el cargo opcionado tiene dos vacantes, pasando la suscrita a tercer lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Sentencia T-423/18

“2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos

2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada Jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo

procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos Fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente,

a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁶, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso.”

Manifestación de no haber presentado otra acción

Manifiesto bajo juramento que no he presentado otra acción de tutela u otra acción jurídica por los mismos hechos, tampoco por las mismas pretensiones

PRUEBAS

Derecho de petición radicado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL primero por ventanilla virtual el 1 de octubre de 2020 y el 2 de octubre de 2020 de manera presencial el 2 de octubre de 2020 con número 202006001040432, y solicitando entre otras cosas la suspensión de la declaratoria de firmeza de la lista de elegibles.

PDF DE RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL.

Reporte de firmeza de lista de elegibles de página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL firmeza de 5 de octubre de 2020.

NOTIFICACIONES

- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO en
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- A la suscrita accionante en abogadacubides@gmail.com

Atentamente,


Fernanda Carolina Cubides Suescún

CC N° 40341225 de Villavicencio



Rad: 20206001040432 - Fecha: 02-OCT-2020 10:11

Us: Dest: Dep No.Folios: 8

Rem: FERNANDA CAROLINA CU

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E. S. D.

REF: Solicitud de modificación de lista de elegibles Resolución N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 y revisión de puntajes en convocatoria Distrito Capital de Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte OPEC 66335 Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCÚN, mayor de edad con CC 40341225 de Villavicencio, en calidad de participante de la convocatoria Distrital OPEC 66335, por medio del presente escrito, me permito solicitar la modificación del registro de elegibles publicado y conformado mediante acto administrativo RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 publicada el 25 de septiembre de 2020 mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil información acerca de actas o registros de cada etapa de evaluación en la presente convocatoria, así mismo la revisión de los puntajes y de los porcentajes de cada uno, con fundamento en:

PRIMERO: Que con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 publicada el 25 de septiembre de 2020 mediante la cual: Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, la suscrita participante revisé la consolidación de puntajes de todas las pruebas practicadas en la Convocatoria, revise y tuve en cuenta los códigos de los aspirantes que ocupamos los primeros 4 lugares en los resultados que estaban consolidados, entonces con anterioridad a la consolidación del registro de elegibles y con los resultados de las pruebas de análisis de antecedentes ya consolidados esto la primera publicación de esta prueba final con valor de un 20% dentro del 100% de todo el concurso, observé:

Resultados de 4 primeros lugares con código de concursante:

Código participante	Puntaje consolidado de pruebas
219249191	64,74
219183140	61,01
218169477	60,78
220474571	60,01

Con la publicación inicial de la prueba de análisis de antecedentes prueba final en la convocatoria la suscrita aspirante con número de participante N° **219183140**, quedé en el **segundo lugar de la convocatoria, con un puntaje total consolidado de todas las pruebas de 61,01**, el primer lugar fue de 64,74 código de participante 219249191, la participante con código 220474571 tuvo un puntaje total de 60,01 un cuarto lugar, en esta consolidación de puntajes. En el siguiente hecho describiré que la participante que ocupaba el cuarto lugar con un puntaje de 60,01, con posterioridad al momento de reclamaciones a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes subió de 60,01 a tener un puntaje de 66,01 y desplazándose de 2 lugar a 3 lugar en la lista de elegibles, por lo que la suscrita tengo interés directo en que se revise nuevamente la prueba de valoración de antecedentes de la suscrita y del código 220474571 para determinar si se presentó error aritmético o de revisión de documentos al decidir las reclamaciones a la prueba de valoración y análisis de antecedentes.

SEGUNDO: Con posterioridad a la etapa de reclamaciones a la prueba de análisis de antecedentes, última prueba practicada en la convocatoria y la cual tiene un peso de 20% en toda la convocatoria, variaron los puntajes de la siguiente manera aspirante con número 220474571 pasó de 60,01 a 66,01 de cuarto lugar a primer lugar; aspirante con código 219249191 continuó con igual puntaje 64,74 pero pasando de primer a segundo lugar; y la suscrita con código N° 219183140 continúe con puntaje 61, 01 pero pasando de segundo a tercer lugar para la consolidación de la lista de elegibles.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
220474571	66,01
219249191	64,74
219183140	61,01
218169477	60,78
222647950	59,00

TERCERO: La suscrita participante con código participante N° 219183140, no presenté reclamación al puntaje de la etapa final de valoración y análisis de antecedentes, por encontrarla acorde a la documental y la experiencia profesional presentada, por lo que no vi necesario presentarla, y más aún teniendo el segundo lugar para la conformación de lista de elegibles.

CUARTO: Los puntajes obtenidos por las personas que ocupamos los 3 primeros lugares de la lista de elegibles en prueba de conocimientos COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3 fue: De la participante con código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 quien ocupó el 1 puesto en lista de elegibles el puntaje de esta prueba fue de 71,42; el participante con código 219249191 HECTOR RICARDO OJEDA SIERRA con CC 79909869 quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles puntaje en esta prueba fue 68,92; y la suscrita con código 219183140 Fernanda Carolin Cubides Suescún con CC 40341225 quien ocupé el tercer lugar en la lista de elegibles tuve un puntaje en esta prueba de 67,67

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	265650240	218169477	71.42
Admitido	265651397	220474571	71.42
Admitido	265650961	219565765	70.17
Admitido	265650744	219249191	68.92
Admitido	265650695	219183140	67.67
Admitido	265652118	222509080	67.67

QUINTO: Los puntajes obtenidos por las personas que ocupamos los 3 primeros lugares de la lista de elegibles en prueba de Competencias Comportamentales grupo 3 fue: De la participante con código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 quien ocupó el 1 puesto en lista de elegibles el puntaje de esta prueba fue de 71,79; el participante con código 219249191 HECTOR RICARDO OJEDA SIERRA con CC 79909869 quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles puntaje en esta prueba fue 76,92; y la suscrita con código 219183140 Fernanda Carolina Cubides Suescún con CC 40341225 quien ocupé el tercer lugar en la lista de elegibles tuve un puntaje en esta prueba de 82,05

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Numero de evaluación	Numero de inscripción	Puntaje
265717532	218169477	64.62
265717696	219183140	62.05
265717640	222647950	79.49
265717614	219249191	76.92
265717630	225090660	74.36
265717728	220474571	71.79
265717790	221715200	71.79
265717652	219585765	69.23

1 - 8 de 8 resultados « ‹ › »

SEXTO: Que el puntaje consolidado de todas las pruebas con anterioridad a la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes de los 3 primeros puestos como lo informé en hecho anterior fue:

Código participante	Puntaje consolidado de pruebas
219249191	64,74
219183140	61,01
218169477	60,78
220474571	60,01

Que la concursante con código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 quien ocupó el 1 puesto en lista de elegibles, tuvo un puntaje consolidado antes de la reclamación a prueba de **valoración de antecedentes de 60,01%**, como puede revisarse en la plataforma SIMO, y en el registro de puntajes y de resultados de pruebas que debe llevar esta convocatoria tanto de puntajes iniciales como posteriores a las reclamaciones.

De acuerdo a lo manifestado y a los hechos en donde describo cada puntaje en cada prueba de los 3 primeros puestos de la lista de elegibles, la aspirante con código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 quien ocupó el 1 puesto en lista de elegibles tuvo en el 60% que es prueba de conocimientos competencias básicas y funcionales 71,42 y en la prueba comportamental el 20% del puntaje de concurso tuvo 71,79, y realizando la correspondiente operación matemática la aspirante para sacar un 100% consolidado inicial de 60,01%, el puntaje del 20% restante esto es de prueba de valoración de antecedente sería de 14 puntos. Sumando los porcentajes cada

prueba 71,42 (60%) + 71,79 (20%) + 14 (20%)= 60,01% puntaje que la aspirante que ocupó el 1 puesto en la lista de elegibles tenía antes de la reclamación a prueba de valoración de antecedentes.

SEPTIMO: En la semana entre el 20 y 22 de septiembre de 2020, y con posterioridad a las decisiones de reclamaciones contra la prueba de valoración de antecedentes última prueba del concurso de méritos, los puntajes de esta prueba de valoración de antecedentes cambiaron o se actualizaron, presumo que como consecuencia a las reclamación presentada por la concursante JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ, quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, teniendo una modificación luego de la reclamación en el puntaje de valoración de antecedentes, pasando su código de concursante 220474571 a puntaje de 44 para este 20% de la totalidad de resultado de pruebas, así: Para esto se debe tener en cuenta que de conformidad a la operación matemática que expliqué en el hecho anterior la concursante JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ había tenido un puntaje aproximado antes de hacer su reclamación de 14 puntos, y pasó a 44 puntos obteniendo así el primer lugar, con 30 puntos de diferencia entre el resultado de valoración de antecedentes inicial esto fue 14 puntos frente a un aumento a 44 puntos, una diferencia de 30 puntos entre la evaluación inicial y la reclamación.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
312749084	220474571	44.00
305584117	219249191	40.00
305584099	219183140	20.00
305584215	222647950	20.00
305584175	221715200	15.00

OCTAVO: Que por los anteriores motivos y en razón a que el empleo OPEC 66335 tiene dos cargos vacantes, si se presentó algún error al momento de evaluar las reclamaciones a la prueba de valoración de antecedentes puntualmente en la reclamación de JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ había tenido un puntaje aproximado antes de hacer su reclamación de aproximadamente 14 puntos, y pasó a 44 puntos obteniendo así el primer lugar, esto afectó que la suscrita obtuviera el segundo lugar en la lista de elegibles y provocó que pasara la suscrita Fernanda Cubides Suescún al tercer lugar quedando por fuera de la posibilidad de aspirar a uno de los dos cargos ofertados, lo cual tengo interés legítimo en que se realice la correspondiente revisión de los puntajes de la prueba de valoración de antecedentes de los 3 primeros puestos de la lista de elegibles, en particular se revise el puntaje y documentos aportados por la concursante

JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con anterioridad y con posterioridad a la presentación de las reclamaciones a la prueba de análisis de antecedentes. Considero que se debe entonces revisar el reporte de puntajes o actas de consolidación de puntaje de prueba de valoración de antecedentes y documentos aportados como certificaciones laborales o soporte de estudios y demás factores de valoración de antecedentes de la aspirante con código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 quien ocupó el 1 puesto en lista de elegibles, por las razones expuestas, y para determinar si existe error o no en la consolidación final de puntajes para conformar la lista de legibles mediante el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. De lo que me permito traer a la presente la parte resolutive de la misma:

La Convocatoria Distrito Capital-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, ofertado con el Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1032393520	JOHANNA YAMILE	RODRIGUEZ DIAZ	66.01
2	CC	79909869	HECTOR RICARDO	OJEDA SIERRA	64.74
3	CC	40341225	FERNANDA CAROLINA	CUBIDES SUESCÚN	61.01
4	CC	1049641956	LUZ GERALDINE	BOHORQUEZ ALONSO	60.78

NOVENO: La suscrita también desconozco si la concursante JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520, en efecto presentó reclamación al resultado de la prueba de valoración de antecedentes o si se trata también de error al momento de resolver las reclamaciones, puesto que los otros concursantes no podemos conocer cuáles otras personas presentan reclamaciones o No en la página SIMO de la CNSC.

SOLICITUDES

PRIMERA: Por los motivos expuestos en los hechos solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 -

Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, y que la misma no quede en firme hasta que se realice la revisión y/o modificación de la misma para establecer si en la prueba de valoración de antecedentes en su etapa de resolución de reclamaciones se generó error aritmético en el puntaje obtenido por JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 el cual pasó de un puntaje aproximado de 14 puntos a 44 puntos o si se presentó error en la revisión de documentos certificados, experiencia profesional, certificados de educación o demás factores aportados por la concursante código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520 al momento de resolver las reclamaciones a la prueba de valoración de antecedentes y si puedo haber generado o no que la ocurrencia de algún error que la concursante ocupara el 1 puesto en lista de elegibles.

SEGUNDA: Revisar e informar de manera escrita a la suscrita peticionaria si la concursante código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520, presentó reclamación a la prueba de valoración de antecedentes y cuáles fueron los criterios para modificar el puntaje inicial de la prueba de la concursante pasando un puntaje de 44 en esta prueba.

TERCERA: Solicito se genere información y se me entregue información escrita sobre el reporte en el sistema SIMO del puntaje de la **prueba de Valoración de Antecedentes** en proceso de selección 816 de 2018 **Opec 66335** profesional especializado código 222 grado 19 **que se fijó antes de hacer las reclamaciones a la misma y de las actas o formato implementado por la Universidad Libre** quien realizó las pruebas y la Comisión Nacional del Servicio Civil para el OPEC 66335 en proceso de selección del Distrito de Bogotá 816 de 2018 para entregar los resultados de esta prueba en particular **Valoración de Antecedentes una vez fueran realizados y consolidados por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE**, y también se entregue a la suscrita el reporte del resultado de esta prueba Valoración de Antecedentes al haberse realizado y evaluado las reclamaciones presentadas por los concursantes y copia de las actas o formato implementado por la Universidad Libre quien realizó las pruebas y la Comisión Nacional del Servicio Civil para **el OPEC 66335 en proceso de selección del Distrito de Bogotá 816 de 2018**, esto en razón a identificar una gran variación en la misma antes y después de presentar las reclamaciones se identifica una diferencia grande en el código del concursante 220474571, subiendo su puntaje a 44 en esta prueba.

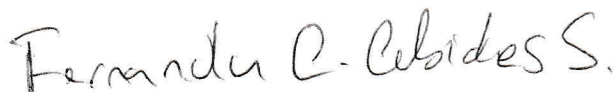
CUARTA: En el evento de encontrarse que en **la prueba de valoración de antecedentes**, para la consolidación de listas de elegibles en el Opec 66335 profesional especializado código 222 grado 19, se presentó error en la revisión documental o consolidación de puntaje de la aspirante código 220474571 JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ con CC 1032393520, solicito modificar la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo ESOLUCIÓN N° 9960 DE 2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil

con la variación de puestos en la correspondiente lista de elegibles, y determinar si la suscrita peticionaria FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCUN con CC 40341225 puede avanzar y modificar el puesto actual a segundo puesto en la lista de elegibles para poder tener la posibilidad de acceso a uno de los dos cargos ofertados

NOTIFICACIONES

A la suscrita en el correo electrónico: abogadacubides@gmail.com Teléfono: 3118397792.

Atentamente,



FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCÚN

CC 40341225 de Villavicencio



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9960 DE 2020
22-09-2020



20201300099605

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49° del Acuerdo No. CNSC - 20181000007286 de 2018 y el artículo 1° del Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018, aclarado mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000536 del 25 de febrero de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CINCUENTA Y OCHO (58) empleos, con SETENTA Y SEIS (76) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC - 20181000007286 de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ **ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

La Convocatoria Distrito Capital-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, ofertado con el Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1032393520	JOHANNA YAMILE	RODRIGUEZ DIAZ	66.01
2	CC	79909869	HECTOR RICARDO	OJEDA SIERRA	64.74
3	CC	40341225	FERNANDA CAROLINA	CUBIDES SUESCÚN	61.01
4	CC	1049641956	LUZ GERALDINE	BOHORQUEZ ALONSO	60.78
5	CC	20398577	MARISEL	HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ	59.00
6	CC	52384437	DAMARIS BIBIANA	OSPINA CORREAL	57.21
7	CC	52146067	MYRIAM AMALIA	REYES PEÑA	56.95
8	CC	1032421683	MAYRA DERLY YANITH	COBOS SANCHEZ	56.87

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba⁴, en razón al número de vacantes ofertadas.

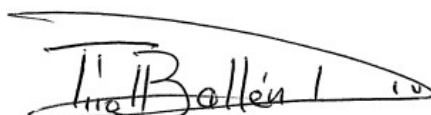
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 20181000007286 de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020




FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz - Profesional Contratista
Revisó: Carolina Martínez Cantor - Líder Jurídica de la Convocatoria
Revisó y aprobó: Clara Pardo.
Juan Carlos Peña Medina - Gerente de la Convocatoria



⁴ En concordancia con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 14° del Decreto 491 de 2020.

bnle.cnscc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

 **Sistema BNLE**

Lista BNLE

Secretaría: SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECRE -

Código de empleo OPEC: 06335

Guardar Limpia

Formulario de búsqueda

Código: 222 Grado: 19 Denominación: Profesional Especializado Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20201300099605	22/09/20	25/09/20	Conforma Lista de Elegibles	05/10/20	05/10/20	04/10/22	20201300099605_29954_2020

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

→ ↻ gestion.cnsc.gov.co/orfeo/consultaWeb/principal.php?fechah=201020_1603203729&pasar=no&verdatos=no&idRadicado=20203201038242&estadosTot=7ac16172f4251dd989f... ☆



INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 20203201038242 [\(Ver Imagen del documento\)](#)

FECHA RADICADO	2020-10-01 17:05:42.163555
ASUNTO	modificación y suspensión de lista de elegible convocatoria Distrito Capital de Bogotá proceso 816 de 2018 opec 66335

REMITENTE	FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCÚN
DIRECCIÓN	No registra
MUN/DPTO	D.C./Bogotá

PREDIO	
DIRECCIÓN	
MUN/DPTO	/

ENTIDAD	
DIRECCIÓN	
MUN/DPTO	/

REF/OFICIO/CUENTA INT	-
-----------------------	---

ESTADO ACTUAL	En Tramite -
---------------	--------------

ESTADO DEL DOCUMENTO



EAP 6 HISTORICO DE RADICADOS - SSPD - ORFEO - Google Chrome

gestion.cnsc.gov.co/orfeo/consultaWeb/verHistorico.php?verrad=20203201038242&cmp=132c2eb7d51f6294512e74e1b8d7a725&fechah=20201020092210

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 20203201038242

DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION
GRUPO CONVOCATORIA 3 - DR. FRIDOLE BALLEEN	02-10-2020 10:01 AM	Enviado
GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	01-10-2020 20:22 PM	Enviado
ARCHIVO VIRTUAL	01-10-2020 17:05 PM	Radicacion



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 21/oct./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

204

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

12597

SECUENCIA: 12597

FECHA DE REPARTO: 21/10/2020 12:02:41p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 4 LABORAL CTO BTA TUTELA (204)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

40341225

FERNANDA CAROLINA CUBIDES CUBIDES SUESCUN
 SUESCUN

01

TUT115339

TUT115339

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

RFPARTOHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

aesparzl

REPARTOHMM03

αεσπαρζλ

v. 2.0

ΜΦΤΣ